

dicho papel soporte contenido en las manufacturas de exportación.

b) Caso de exportarse papeles vinílicos pintados, 119,04 kilogramos de materia prima por cada 100 kilogramos de dicha materia contenida en las manufacturas exportadas.

De dichas cantidades se considerarán:

a) El 10 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 47.02.A, para las materias empleadas en la fabricación del papel pintado para decoración.

b) El 16 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 39.02.N.2, para la materia empleada en la fabricación de papel vinilo.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso, por tipo o partida arancelaria reseñada, de papel soporte, así como del cloruro de polivinilo, contenido en las manufacturas de exportación (que podría deducirse consignándose: número de rollos exportados, metros cuadrados de cada rollo, concreto gramaje de papel soporte utilizado y tipo o partida arancelaria del papel soporte), a fin de que las Aduanas, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar, expidan la oportuna certificación a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema, o sistemas, bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 74-75 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6614

ORDEN de 1 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de diciembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 401.230, interpuesto contra resolución de este Departamento de 5 de julio de 1971, por «Distribuidora de la Alimentación, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 401.230, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Distribuidora de la Alimentación, S. A.» como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 5 de julio de 1971, sobre reclamación por liquidación de derechos arancelarios, se ha dictado con fecha 5 de diciembre de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a las causas de inadmisibilidad denunciadas por el Abogado del Estado, y al propio tiempo desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre y representación de «Distribuidora de la Alimentación, S. A.» contra las resoluciones del Ministerio de Comercio de cinco de julio de mil novecientos setenta y uno y de once de enero anterior, por las que, la citada en primer lugar, al rechazar alzada instada por la referida parte recurrente, confirma la decisión última de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre reclamación de trescientas treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas, por liquidación de derechos arancelarios correspondientes a la importación de quinientas toneladas métricas de aceite de cacahuete, debemos declarar y declaramos con valor y efecto y, por consiguiente, válidos en derechos esos actos administrativos antes aludidos, absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedidos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

6615

ORDEN de 1 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de noviembre de 1975 en el recurso contencioso-administrativo número 12.453, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 19 de diciembre de 1968 por «Fermo, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.453, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Fermo, S. A.» como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución de este Departamento de 19 de diciembre de 1968, sobre imposición de sanción, se ha dictado con fecha 17 de noviembre de 1975 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Fermo, S. A.» contra la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la Resolución del Goberna-